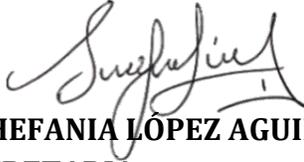


CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real, informándole que la parte ejecutada allegó solicitud de desistimiento tácito. Sírvase disponer.

Puerto Boyacá, 23 de enero de 2023



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 048
Proceso: Ejecutivo
Demandante: REITEGRA S.A.S
Demandado: EVELYN CIFUENTES CIFUENTES y otra.
Radicado: 15-572-40-89-002-2015-00242-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre solicitud de **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Advirtiendo además el literal b del artículo 317 del Código General del proceso que expresa que:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que, a la fecha ha transcurrido más de dos (2) años sin que las partes hayan adelantado diligencia alguna, tendiente a continuar con el trámite del proceso, pues luego de revisado el plenario en su totalidad se evidenció que la última actuación data del 22 de noviembre del 2019.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, sin embargo, no se condenará en costas o perjuicios a las partes y se ordenará el LEVANTAMIENTO Y EMBARGO de las siguientes medidas cautelares

- EL EMBARGO del vehículo automotor marca MAZDA de placas ICZ089 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, cuya propiedad está en cabeza de la demandada EVELYN CIFUENTES CIFUENTES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.606.214.
- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que los ejecutados EVELY CIFUENTES identificada con cedula de ciudadanía 1.049.606.214 y GRACIELA CIFUENTES identificada con cedula de ciudadanía 23.896.184 posea en cuenta corriente, certificado de deposito o término CDT en los BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por secretaría líbrense los respectivos oficios.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por REITEGRA en calidad de cesionaria de crédito en contra de **EVELY CIFUENTES CIFUENTES Y GRACIELA CIFUENTES.**

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas:

- EL EMBARGO del vehículo automotor marca MAZDA de placas ICZ089 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, cuya propiedad está en cabeza de la demandada EVELYN CIFUENTES CIFUENTES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.606.214.
- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que los ejecutados EVELY CIFUENTES identificada con cedula de ciudadanía 1.049.606.214 y GRACIELA CIFUENTES identificada con cedula de ciudadanía 23.896.184 posea en cuenta corriente, certificado de deposito o término CDT en los BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por secretaría líbrense los respectivos oficios.,

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 07
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de enero de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que, la parte ejecutante solicitó se ordene a la parte ejecutada permitir el ingreso del perito DAVID DE JESÚS VELÁSQUEZ identificado con C.C. No. 7.245.982, a las instalaciones del bien inmueble objeto de avalúo.

De otra parte, se informa que el secuestre designado no ha rendido informes de su gestión. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de enero de 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	045
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Inverin S.A.
Demandado:	Zetagro Motores Ltda.
Radicado:	15-572-40-89-002-2016-00276-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al señor **JESÚS ZAPATA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.166.329, demandado dentro del presente trámite, para que, permita el ingreso del perito evaluador **DAVID DE JESÚS VELÁSQUEZ identificado con C.C. No. 7.245.982** al establecimiento de comercio ubicado en la calle 14, Cra. 5, esquina de esta municipalidad; así mismo, para que en un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído entregue a la parte demandante y/o secuestre copia de los libros de contabilidad y demás documentos que permitan continuar con el trámite de la diligencia.

Así pues, teniendo en cuenta que en reiteradas ocasiones se ha requerido a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la orden anteriormente expuesta, **SE LE INFORMA** al señor **JESÚS ZAPATA MORALES** que, en caso de no cumplir

con el ordenamiento efectuado, este Despacho judicial, pasado el término, dará cumplimiento a lo ordenado en el **ARTÍCULO 59 y 44 DEL C.G.P.**

“... sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia...”

PARÁGRAFO. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Finalmente, se **REQUIERE** al secuestre **SANTIAGO UPEGÜI TERNERA** para que rinda informe de su gestión.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 007 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de enero de 2023.</p> <p> STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso reivindicatorio, informándole que la parte demandante allegó vía correo electrónico escrito desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 23 de enero de 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	044
Proceso:	Reivindicatorio
Demandante:	Jennifer Fernanda Rodríguez Cortes
Demandado:	Luz Marina García Vásquez
Radicado:	15-572-40-89-002-2022-00135-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **REIVINDICATORIO** promovido por la señora **JENNIFER FERNANDA RODRÍGUEZ CORTES** en contra la señora **LUZ MARINA GARCÍA VÁSQUEZ** procede el Despacho a estudiar el decreto del **DESISTIMIENTO** de las pretensiones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

El **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** se encuentra regulado en el artículo 314 del Estatuto Procesal Civil, disposición que, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) “

De conformidad con lo anterior, y basándonos en el presente caso, se observa que la parte demandante, presentó escrito desistiendo de la demanda, lo que permite inferir que su intención es el desistimiento de todas las pretensiones de la presente demanda y, que lo hizo dentro del término estipulado en el canon

citado en precedencia, motivo por el cual, se cumplen todos los requisitos para dar por terminada la presente causa.

Lo anterior, haciendo la claridad que la presente decisión produce los mismos efectos que la sentencia absolutoria y debidamente ejecutoriada hubiere tenido (cosa juzgada).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES del presente proceso **REIVINDICATORIO** promovido por la señora **JENNIFER FERNANDA RODRÍGUEZ CORTES** en contra la señora **LUZ MARINA GARCÍA VÁSQUEZ**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que el pagador de la Alcaldía de Puerto Boyacá, no ha dado respuesta a la medida de embargo comunicada mediante oficio No.1588 de 01 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 23 de enero de 2023.


STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023)

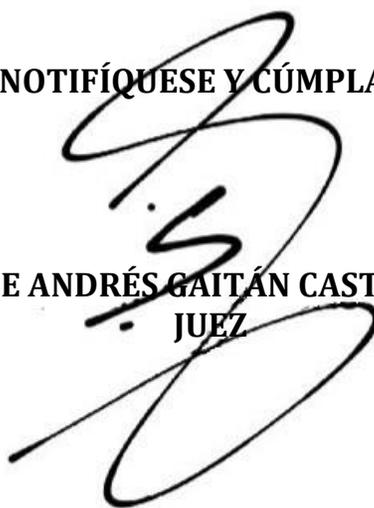
Auto No. 045
Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Luis Humberto Novoa Perilla
Demandado: Gloria Matilde Rúa Sánchez
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00261-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por LUIS HUMBERTO NOVOA PERILLA y, en contra de la señora GLORIA MATILDE RÚA SÁNCHEZ, se tiene que por parte de la Secretaría de este Despacho se remitió oficio a la entidad empleadora de la demandada comunicando el embargo decretado, y, además, verificada la página de Depósitos Judiciales con la que cuenta este Despacho judicial, se constató que no se ha constituido depósito judicial en razón dicha medida; por lo tanto, resulta necesario REQUERIR al pagador de LA ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ para que emita pronunciamiento sobre la medida de embargo comunicada.

Se le pone de presente a la entidad empleadora lo establecido en el artículo 593 numeral 9, del código General del Proceso: "...El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas *retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...*"

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 007
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 24 de enero del 2023.


STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA